REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00097 – NULIDAD DE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diez (10) de marzo del dos mil veintidós.

El señor SERGIO ALBERTO CONTRERAS JAIMES a través de mandatario judicial, presenta demanda de NULIDAD DE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA en contra de LUIS RAMÓN RAMÍREZ TORRES, CAROLINE GERTRUDIS RAMÍREZ TORRES y los herederos determinados e indeterminados de MARÍA GRACIELA TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D.); aclarando que presuntamente LUIS RAMÓN RAMÍREZ TORRES y CAROLINE GERTRUDIS RAMÍREZ TORRES son a su vez sucesores determinados e individualizados de MARÍA GRACIELA TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D.).

Revisada la demanda, el Despacho advierte que no se aportaron los respectivos **registros civiles de nacimiento** de ANA GERTRUDIS JAIMES DE ANACLERIO (Q.E.P.D.) y MARIA DEL CARMEN JAIMES HERNANDEZ (Q.E.P.D.), así como tampoco se arrimó el registro civil de defunción de esta última, desconociendo lo consagrado en el artículo 85 del C.G.P.

A la par, no obra en el cartapacio los registros civiles de nacimiento de LUIS RAMÓN RAMÍREZ TORRES y CAROLINE GERTRUDIS RAMÍREZ TORRES que demuestren su vocación hereditaria respecto de la demandada MARÍA GRACIELA TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D.) y si bien se pidió, que el Juzgado solicite a dichos sujetos para que adjunten lo requerido, ello no resulta viable en este asunto, por cuanto el extremo activo no demostró siquiera haber intentado obtener esta documentación por conducto de derecho de petición ante la dependencia correspondiente, tal como lo estipula el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.

Igualmente, el promotor deberá aclarar el hecho octavo de la demanda, en el sentido de determinar si LUIS RAMÓN RAMÍREZ TORRES y CAROLINE GERTRUDIS RAMÍREZ TORRES adquirieron el derecho de legado de su supuesta madre MARÍA GRACIELA TORRES ESPINOSA (Q.E.P.D.) bajo la institución de transmisión o representación.

Por lo anterior, se declara inadmisible y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

Por último, en lo que respecta a la petición de medidas cautelares, se **NIEGA** la inscripción de la demanda rogada sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 5ª No. 7-15 del Centro de la población de Villa del Rosario –NS, identificado con FMI 260-83450, con un área de 540 M^2, habida consideración que: **i)** el demandante no prestó la caución a la que se refiere el numeral 2º

del Art. 589 del C.G.P. y **ii)** no se colige amenaza real e inminente en la efectiviación y cumplimiento de una eventual e hipotética sentencia favorable a las aspiraciones del promotor y, por ende, el reguardo del derecho en ejercicio, como lo exige el artículo 590 del C.G.P.; máxime si en cuenta se tiene que la heredad sobre la cual se pide la cautela no es de propiedad de los demandados.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS